

AUTO N. 02103

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado SDA No. 2019ER141350 del 25 de junio del 2019, realizó visita técnica el día 03 de julio del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TROPICAL BROASTER FISH**, con Matrícula Mercantil No. 01740389 de 21 de septiembre del 2009, ubicado en la Calle 17 Sur No. 29 C - 12 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.891.228, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13003 del 06 de noviembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TROPICAL BROASTER FISH** propiedad del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 Sur No 29 C – 12 del barrio La Fragua de la localidad Antonio Nariño, en atención a la siguiente información:

Mediante Radicado 2019ER141350 del 25/06/2019 la ciudadanía a través del correo electrónico jimrish014@gmail.com solicita a esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital una visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 17 Sur No 29 C – 12 del barrio La Fragua, localidad de Antonio Nariño donde funciona el **ASADERO RESTAURANTE TROPICAL BROASTER** ya que genera olores por la condensación de grasa.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el 3 de julio de 2019 se evidenció que el establecimiento funciona en un predio de dos niveles, en el primer nivel se lleva a cabo la actividad económica, el segundo nivel es de uso habitacional, este inmueble en una zona presuntamente residencial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- Cuentan con un horno a gas cuya capacidad de asado es treinta y seis (36) pollos marca Hermanos Díaz, el cual funciona 7 días/semana, por 10 horas/día aproximadamente.
- Cuentan con una estufa industrial de cuatro (4) puestos sin marca visible para cocción de alimentos, la cual funciona 7 días/semana, por 9 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.
- Cuentan con tres (3) freidoras de dos (2) canastillas sin marca para freído de alimentos, la cual funciona 7 días/semana, por 6 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.
- Estas fuentes (horno, estufa y freidora) cuentan con sistema de captación y extracción que conecta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0.3 m x 0.3 m con una altura que se calcula en ocho (8) metros.
- El consumo de gas promedio establecido según factura del proveedor es 511 m³/mes.

El área de cocción no se encuentra confinada.

No cuentan con dispositivos de control para los olores y vapores generados.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TROPICAL BROASTER FISH** propiedad del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO** posee las fuentes de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Horno asador	Estufa	Freidora	Freidora	Freidora
MARCA	Hermanos Díaz	Sin marca	Sin marca	Sin marca	Sin marca
USO	Asado de pollo	Cocción	Freído	Freído	Freído
CAPACIDAD DE LA FUENTE	36 pollos	4 puestos	2 canastillas	2 canastillas	2 canastillas
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana	7 días/semana	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10 horas/día	9 horas/día	6 horas/día	6 horas/día	6 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Continua	Alterna	Alterna	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral				
TIPO DE	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural

COMBUSTIBLE					
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red	Red	Red
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	511 m ³ /mes				
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa				
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada				
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.3 x 0.3				
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8				
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de acero inoxidable				
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee				
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica				
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica				
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica				
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica				

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción y freído de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y FREIDO DE ALIMENTOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que no está debidamente confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>Posee ducto sin embargo su altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores y olores del proceso.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y se requiere su</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	Si	<i>Posee sistemas de extracción para el proceso</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	Si	<i>En el momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción y freído de alimentos se realizan en un área que no está confinada, las fuentes de combustión (estufa y freidoras), tienen sistema de extracción y cuentan con ducto cuya no altura es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso de cocción.

No posee sistemas de control de emisiones que permitan manejar las emisiones de manera adecuada

Así mismo, en las instalaciones se realizan labores de asado de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de gases vapores y olores manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>Las labores de asado alimentos se realizan en un área que no está debidamente confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>Posee ducto sin embargo su altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores y olores del proceso.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y se requiere su implementación.</i>

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción para el proceso
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de asado de alimentos se realizan en un área que no está confinada, la fuente de combustión (horno) tiene sistema de extracción y cuentan con ducto cuya altura no se considera suficiente para dispersar las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos, no posee sistemas de control de emisiones que permitan manejar las emisiones de manera adecuada

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TROPICAL BROASTER FISH** propiedad del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **TROPICAL BROASTER FISH** propiedad del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13003 del 06 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, el parágrafo primero del artículo 17 de la misma resolución y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015; presuntamente por parte del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.891.228, en calidad del propietario del establecimiento de comercio denominado **TROPICAL BROASTER FISH**, con Matrícula Mercantil No. 01740389 de 21 de septiembre del 2009, ubicado en la Calle 17 Sur No. 29 C - 12 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio de comidas preparadas, emplea un (1) horno asador con capacidad de 36 pollos, una (1) estufa de cocción de 4 puestos, tres (3) freidoras de 2 canastillas que operan con gas natural como combustible en las cuales se realiza el proceso de cocción, freído y asado de alimentos.

Sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos o transeúntes; el área de los mencionados procesos no se encuentra confinada; la altura de los ductos no se considera suficientes para dispersar las emisiones generadas en los procesos y no cuentan con dispositivos de control para los olores y vapores generados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.891.228, en calidad del propietario del establecimiento de comercio denominado **TROPICAL BROASTER FISH**, con Matrícula Mercantil No. 01740389 de 21 de septiembre del 2009 ubicado en la Calle 17 Sur No. 29 C - 12 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.891.228, en calidad del propietario del establecimiento de comercio denominado **TROPICAL BROASTER FISH**, con Matrícula Mercantil No. 01740389 de 21 de septiembre del 2009 ubicado en la Calle 17 Sur No. 29 C - 12 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, a lo dispuesto en la Resolución 6982 del 2011, la Resolución 909 del 2008 y el

Decreto 1076 del 2015, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de expendio de comidas preparadas, emplea un (1) horno asador, una (1) estufa de cocción y tres (3) freidoras que operan con gas natural como combustible en las cuales se realiza el proceso de cocción, freído y asado de alimentos; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en dichos procesos, ocasionando molestias a los vecinos o transeúntes; el área de los mencionados procesos no se encuentra confinada; la altura de los ductos no se consideran suficientes para dispersar las emisiones generadas en los procesos y no cuentan con dispositivos de control para los olores y vapores generados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 13003 del 06 de noviembre de 2019, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **RODRIGO ALFONSO ARIAS CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.891.228, en la Calle 17 Sur No. 29 C – 10 y en la Calle 17 Sur No. 29 C - 12, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2020-250**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

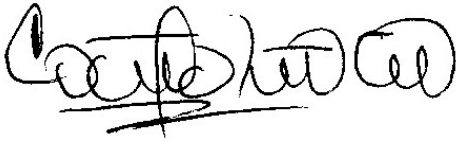
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA C.C: 80796246 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0850 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/06/2020

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/06/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2020

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS C.C: 7689351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/02/2020

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/06/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/02/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/06/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-250